



---

**Contestación - Arelix Ospina Ruiz y otros - Rad. 2022-00430 - CHUBB (CASE 21892)**

---

Desde Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

Fecha Mié 30/10/2024 9:46

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Jennifer Andrea Isaza Ocaña <jisaza@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION CHUBB 2022-00430 (1).pdf; Constancia radicacion correo contestacion chubb 2022-00430.pdf; Constancia radicacion SAMAI contestacion chubb.pdf;

Estimados cordial saludo,

Para los fines pertinentes, amablemente informo que el pasado 23 de octubre de 2024, se radicó en representación de **CHUBB SEGUROS** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que las pólizas vinculadas no ofrecen cobertura material, aunado a que se encuentra acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo y determinante de la víctima, y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que las pólizas Nos. 0513147-6, 55056, y 60529 no ofrecen cobertura temporal ni material, siendo que únicamente la póliza No. **0626648** cuyo tomador y asegurado es Río Paila Castilla S.A., ofrece cobertura temporal mas no material.

Sobre la Póliza No. **0513147-6**, debe precisarse que esta no ofrece cobertura para los hechos objeto de litigio, debido a que se concertó bajo la modalidad denominada claims made, advirtiéndose que si bien los hechos ocurrieron dentro del periodo de retroactividad pactado (20 de diciembre de 2019), lo cierto es que la reclamación se surtió el **16 de febrero y 07 de marzo de 2022**, por lo que evidentemente dicho reclamo se efectuó por fuera de la vigencia de la póliza, la cual iba desde el **30 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020**.

Ocurre igual con las Pólizas Nos. **55056** y **60529**, resaltando que estas no ofrecen cobertura debido a que se concertaron bajo la modalidad denominada ocurrencia, la cual ampara los hechos ocurridos en la vigencia de las pólizas suscritas; no obstante, para el caso concreto, se tiene que el hecho (**20 de diciembre de 2019**) tuvo lugar

en fecha anterior al inicio de la vigencia de las mentadas pólizas, las cuales comprendían desde el **30 de abril de 2022** al **30 de abril de 2023**, y del **30 de abril de 2023** al **30 de abril de 2024**, respectivamente.

Ahora bien, frente a la cobertura temporal de la Póliza No. **0626648**, debe decirse que la póliza opera bajo modalidad claims made; con vigencia del **30 de abril de 2020** al **30 de abril de 2022** y con un periodo de retroactividad contado a partir del **30 de noviembre de 2013**. Por lo que, con relación al caso concreto -y de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente-, se tiene que los hechos ocurrieron el **20 de diciembre de 2019**, y la reclamación al asegurado se formuló con la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial los días **16 de febrero** y **07 de marzo de 2022**, encontrándose dentro del período de vigencia de la póliza. Sobre la cobertura material, se tiene que, si bien las pólizas vinculadas tienen consagrado el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual "vehículos propios y no propios" o "Daños causados con vehículos", la condición para que opere el amparo es que el daño acaeciera dentro de los predios del asegurado y en este caso ocurrió en una vía pública. Por último, estas pólizas únicamente operan en exceso de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo contratada con SURA, siendo que esta última ofrece cobertura temporal, material y el valor máximo asegurado es suficiente para cubrir la eventual condena; de esta manera no se afectaría la segunda capa, salvo que en el proceso se pruebe que se agotó el valor asegurado, y que a su vez se pruebe la responsabilidad indirecta de Riopaila Castilla s.a. (nuestro asegurado), pues no se ampara la responsabilidad propia del contratista y la cobertura opera únicamente cuando este sea solidariamente responsable con el asegurado.

Finalmente, debe decirse que se encuentra acreditado que la causación del evento obedeció a una conducta desplegada por la misma víctima, y así lo consignó el Informe Policial de Accidente de Tránsito que atribuyó la hipótesis del evento al señor Orozco Ospina, por la causal No. 139 "Impericia en el manejo", añadiendo a esto el hecho de que el occiso no contaba con licencia de conducción; circunstancia que acredita aun más la impericia determinada en el IPAT. Aunado a lo anterior, se allegó al expediente el documento denominado dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, elaborado por IRS VIAL, en el que se señala que el conductor de la motocicleta pierde el control en razón a la maniobra imprudente del conductor de esta, quien intentaba adelantar al vehículo de placas TJV 467 y cae en un hueco sobre la vía; esto último además, da cuenta de la posible injerencia del hecho de un tercero, toda vez que, el hecho dañoso está asociado a la ausencia de señalización de la vía en la que ocurrió el accidente, la cual se encontraba en malas condiciones de tránsito (con huecos) y no había sido intervenida por las autoridades de orden local y nacional (Departamento del Valle del Cauca), lo cual, tuvo incidencia y fue determinante en la causación del accidente; situación que puede ser corroborada con el IPAT y los reportes periodísticos y las fotografías aportadas al proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios:

**Lucro cesante:** No es procedente su reconocimiento y por lo tanto no se liquida. En este caso no se logran acreditar los elementos necesarios para la estimación de este, como, por ejemplo, vínculo laboral o actividad económica y/o productiva de la que pueda cuantificarse objetivamente sus ingresos y periodicidad en beneficio propio o familiar; tampoco se acredita la dependencia económica de la señora Arelix Ospina. Téngase en cuenta, además, que el Consejo de Estado, eliminó la presunción de que toda persona en etapa productiva ganaba un salario mínimo.

**Perjuicios morales:** Se realiza la liquidación en consideración a que la víctima en este caso falleció. En consecuencia, se tiene en cuenta los parámetros fijados de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte, y se reconoce perjuicio moral a los reclamantes de primer y segundo grado, así:

Arelix Ospina Ruiz (madre de la víctima) **100 SMLMV**

Brenda Ospina Ruiz (hermana) **50 SMLMV**

Maria Etelvina Ruiz (abuela) **50 SMLMV**

**Daño a la salud:** No es procedente su reconocimiento y por lo tanto no se liquida. En el caso de reparación del daño a la salud la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. Sobre la acepción de “víctima directa” debe entenderse el sujeto “sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño”, mientras que los indirectos son “aquellos que están cerca de ella, constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación.” Conforme a ello, no es loable el reconocimiento del daño a la salud en los casos que fallece la víctima directa por cuanto, al ser reconocido únicamente a este como fallecido, no carga esos malestares.

**Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:** No se reconoce suma alguna, pues no se acredita la responsabilidad del asegurado, máxime cuando este tipo de perjuicio por regla general se reconocen medidas de reparación no pecuniarias.

Total: \$260.000.000 – deducible USD 20.000 (\$84.160.000) Se liquidó a la TRM del DOLAR del 28 de octubre de 2024 a \$4.208,5. = \$175.840.000.

A ese valor se le aplica el porcentaje de participación de **CHUBB** que corresponde al **10% (Póliza No. 0626648-1)**, lo que nos arroja un valor de \$17.584.000.

Adjunto soporte documental.

Cordialmente,



**Maria Paula Castañeda Hernandez**  
*Abogada Junior*

Email: [mcastaneda@gha.com.co](mailto:mcastaneda@gha.com.co) | 304 594 3268

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

[gha.com.co](http://gha.com.co)



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.